

**BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE
CIENCIAS SOCIALES. REFORMAS
EN LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA APUNTES PARA SU
ESTUDIO, PP. 10-237**

Published @ 2017 Trieste Publishing Pty Ltd

ISBN 9780649688272

Biblioteca De Derecho y De Ciencias Sociales. Reformas en la Administración de Justicia
Apuntes para Su Estudio, pp. 10-237 by D. Javier Ugarte

Except for use in any review, the reproduction or utilisation of this work in whole or in part in any form by any electronic, mechanical or other means, now known or hereafter invented, including xerography, photocopying and recording, or in any information storage or retrieval system, is forbidden without the permission of the publisher, Trieste Publishing Pty Ltd, PO Box 1576 Collingwood, Victoria 3066 Australia.

All rights reserved.

Edited by Trieste Publishing Pty Ltd.
Cover @ 2017

This book is sold subject to the condition that it shall not, by way of trade or otherwise, be lent, re-sold, hired out, or otherwise circulated without the publisher's prior consent in any form or binding or cover other than that in which it is published and without a similar condition including this condition being imposed on the subsequent purchaser.

www.triestepublishing.com

D. JAVIER UGARTE

**BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE
CIENCIAS SOCIALES. REFORMAS
EN LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA APUNTES PARA SU
ESTUDIO, PP. 10-237**

REFORMAS
EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

honores, estimo, no obstante, que encaminados á buscar soluciones gubernamentales en puntos de grave entidad legislativa, algo pueden contribuir á esclarecer esas materias, como los soldados colaboran en el resultado de las batallas, siquiera la gloria del triunfo corresponda á los caudillos que las dirigen.

II

Largo es el índice de las deficiencias, los errores, los anacronismos y hasta las contradicciones de nuestras leyes en materia judicial. Todas las Memorias de los Fiscales del Tribunal Supremo, todos los discursos leídos desde el sillón de la Presidencia de aquél alto Cuerpo, ponen de manifiesto, con expresiva insistencia, la necesidad apremiante de remediar el mal. Por si algo faltara para evidenciar la urgencia, en las revistas profesionales, en las asambleas de abogados, en las iniciativas de Gobierno llevadas á la *Gaceta* y á las Cámaras, repercute, sonoro y elocuente, el eco de tales requerimientos de la opinión y de la crítica... Los argumentos de autoridad podrían amontonarse fácilmente. No lo considero preciso. De 1870 á la fecha, apenas se ha hecho nada práctico para adaptar nuestra justicia á los moldes impuestos por el correr de los tiempos y los adelantos de la ciencia del Derecho.

Bien es verdad, y hay que proclamarlo serenamente para que cada cual afronte la responsabilidad contraída según le corresponda, que, habiéndose de actuar sobre textos procedentes, en su inmensa mayoría, de una época en que se consideraron ópimos frutos de las ideas de libertad y democracia, á la sazón imperantes, ningún

partido político está tan obligado á abordar la reforma como el que se titula liberal y demócrata por excelencia, á fin de acomodar la obra á las exigencias crecientes de nuestros días.

El Jurado, que se implantó con posterioridad á la indicada fecha, es también creación entre nosotros de una situación liberal. Las modificaciones que el tribunal popular demanda, conforme se reconoce con unánime asentimiento en el fondo, adolecerían de cierto explicable recelo en cuanto á su alcance y tendencia, si las realizara el partido conservador, que sólo condicionalmente aceptó la institución.

Y conste, por mi cuenta, que ésta, con todos sus inconvenientes, no merece hoy, una vez en funciones ya por la experiencia depuradas, la condenación absoluta de que sus impugnadores hubieron de hacerla objeto, al discutiría en proyecto. Lo que ha menester es facilidades de procedimiento, términos hábiles para que sus resultados la arraiguen en la conciencia pública, evitándose la impunidad funesta ó la lenidad enervadora que, por medios harto conocidos, suelen obtener la astucia, la amenaza y el compadrazgo. Delitos hay también que deben ser excluidos de su competencia.

No han sido, sin embargo, afortunadas hasta ahora las tentativas ensayadas en esas direcciones. Yo, Ministro conservador, aun grabando en mi escudo de jurisconsulto mi respeto al Jurado, me he abstenido con cautela, que estimo discreta, de pretender reconstituirlo ni alterarlo, siquiera haga sinceros votos por que á ello se llegue en bien de la sociedad y del Estado. Cada día tiene su labor y cada representación política su misión especialísima.

Confieso igualmente sin recato que juzgo arduo empeño, erizado de asperezas y peligros, la reorganización

general de las demás entidades judiciales, sobre todo después de escrito, como precepto legislativo, el art. 17 de la Ley de 31 de Marzo de 1900 y de redactado el Dictamen de la Comisión general de Codificación para el Proyecto de Ley de organización y atribuciones de los juzgados y tribunales del fuero común de España, que suscribe el Sr. Montero Ríos á título de Presidente de la Sección 1.ª, es decir, el propio autor de la primitiva Ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, todavía vigente, aunque adicionada en 14 de Octubre de 1882 por el Sr. Alonso Martínez. No coincido con varios de los puntos de vista que tan luminoso documento abarca, y sé que al querer arribar á un éxito definitivo en este orden de especulaciones gubernamentales, todo lo que de él se apartara sustancialmente habría de tropezar con la oposición decidida, quizás con la invencible resistencia, de elementos parlamentarios tan considerables por su número como por su calidad.

De ahí que, en aras de transacciones favorables al interés común, sin abstenerme de plantear el problema, ya, á mi entender, inexcusable, me haya limitado á bordearlo, procurando ajustarme en lo posible al plan trazado por el Dictamen antes aludido, del cual, por cierto, disintió el Sr. Moret y sólo en lo fundamental aprobaron los Sres. Groizard y López Puigcerver, los tres vocales de la Subcomisión ponente, según se consigna en la comunicación con que en 5 de Julio de 1904 fué remitido al Ministerio de Gracia y Justicia (1). Mi pensamiento, esbozado en unas cuantas Bases, no habría reclamado sino una cuidadosa revisión de aquel Proyecto. Para concretarlas, debo declarar que en la misma Comisión de Códigos encontré concienzudo y peritísimo concurso, que desde aquí agradezco.

III

A grandes rasgos, cabe condensar el espíritu de la reorganización que propongo en el mantenimiento de lo existente, que conceptúo compatible con las modernas exigencias de la justicia, según lo hace también, en gran parte, la ponencia del Sr. Montero Ríos. Me to la hoz de la reforma en materias tan importantes como la competencia de las Audiencias territoriales y provinciales, que asimilo para los efectos de los asuntos á que aquélla ha de extenderse, así en lo penal como en lo civil. Entre unas y otras no habrá más diferencia que la de su categoría respectiva, pues las territoriales serán de ascenso, es decir, conservarán la actual jerarquía de sus funcionarios, y las provinciales, que conocerán, además, de lo civil en única instancia, serán de entrada. La de Madrid será la única de término.

Reconociendo el valor y la transcendencia de las observaciones opuestas á la creación de dicha instancia, tengo en ésta plena fe y creo que, gracias á ella, la justicia se acercaría á los litigantes con ahorro notorio de tiempo y de dinero.

Los abogados en ejercicio la defienden por lo común, y establecida ya para lo penal, es á saber, con relación á intereses tan altos como la libertad y la honra de los ciudadanos, hasta la vida inclusive, con el mero trámite de la consulta al Tribunal Supremo en este último caso, no veo la razón de que, á título de obtener mayores garantías para las cuestiones judiciales de carácter civil, se deniegue en aquel orden lo que en este se reputa indispensable. Ó la segunda instancia debe

existir para imponer penas como para declarar derechos, ó es preciso implantar la única, en ambas esferas de la administración de justicia.

Ni es argumento en contra la escasez de precedentes legislativos en las demás naciones. Estudiado el tema con esta orientación, resulta, en efecto, que la instancia única en lo civil carece de desenvolvimiento en los Códigos extranjeros, salvo la legislación suiza, en donde la sencillez del procedimiento informa toda la técnica de su codificación. También se advierten conatos de ese sistema ritual en el enjuiciamiento belga, pues los juicios cuya cuantía no excede de cien francos son inapelables, sin perjuicio de la casación por defectos que se determinan y que equivalen á nuestro quebrantamiento de forma.

La *Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada*, que fundó Jacquemin, ha publicado no ha mucho un trabajo bastante compendioso de la legislación búlgara, de la cual, en orden á la instancia única, dice J. Caleb lo siguiente: « Una particularidad de la justicia de Rumelia ofrece la ley: que no admite la apelación contra las decisiones de los tribunales comunes. Las partes podían solamente interponer un recurso de casación ante la corte suprema ».

Los tribunales de la Rumelia Oriental eran comunes, rurales y de distrito, y cuando se unió al Principado búlgaro, el Ministro de Justicia del Estado expidió desde Sofía en 23 de Diciembre de 1885 una circular á los tribunales, poniendo en vigor todas las leyes del Principado en la Bulgaria del Sur (Rumelia Oriental); pero « los procesos pendientes en la fecha de 6 de Septiembre de 1885, así como los incoados hasta el 1.º de Enero de 1886, se juzgarían por las leyes de la ex Rumelia Oriental ».

Preciso es declarar que todo esto no basta á proclamar la generalización del principio en otros países. Pero, aparte las desviaciones que del derecho en ellos vigente nos separan, ¿hay inconveniente en presumir que, en ese camino, podríamos figurar á la cabeza de los más adelantados una vez establecida en España la institución de que se trata? El precedente, ni aun importado á nuestro suelo desde fuera, ha tenido jamás á mis ojos la fuerza de una razón suprema y decisiva.

Opino convencido, respetando el juicio de los que sustentan otro criterio, que esa profunda modificación del procedimiento vigente bastaría por sí sola á abonar la entidad de mi proyecto.

IV

Otro de los extremos esenciales que aquel abarca es el que se relaciona con la subsistencia de las jurisdicciones especiales. No me atrevo á afirmar que haya sonado la hora de restringir los fueros de Guerra y Marina: por eso me limito á pasar por su actual determinación legal, que procede del Decreto-ley de unificación de 6 de Diciembre de 1868. No deja, sin embargo, de llamar la atención de todo espíritu reflexivo la tendencia que viene prevaleciendo, desde entonces, á reducir la esfera de acción de aquellas jurisdicciones. Y en esta parte, puede alegarse lo que del lado de allá de nuestras fronteras se realiza sin daño de la disciplina militar, ni quebranto de la misión altísima de los elementos armados. El fuero personal y aun el atractivo, con ligeras excepciones, deben desaparecer en tiempo de paz. Ni los tribunales especiales están formados de